

La promoción de una contienda de competencia no paraliza la acción ejecutiva.

Recurso de nulidad interpuesta por don Ricardo Helberg, en la causa que sigue con don Julio Rodríguez sobre cantidad de libras oro.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Pendiente la ejecución seguida por don Julio Rodríguez contra don Ricardo Helberg, inició contienda de competencia al juez de primera instancia de Piura el de Lima doctor Varela y Orbegoso.

Consta a fs. 2 del cuaderno anexo relativo a dicha contienda, que aquel la proveyó el 13 de octubre de 1916; y a fs. 13, que la Corte Suprema la dirimió el 3 de setiembre de 1917.

Durante el intervalo entre ambas fechas, los jueces debieron abstenerse de todo procedimiento conforme a lo prescrito en el artº 65 del C. de P. C., salvo el caso de urgencia que el mismo número menciona.

Sin embargo, el 30 de marzo de 1917 o sea durante el mencionado intervalo, el juez de Piura expidió a fojas treinta del juicio ejecutivo, el proveído que dá por ampliada la demanda acerca de una suma a la que se refiere el fallo.

No siendo ese el caso de urgencia que contempla el citado artº 65, resulta que ese funcionario procedió sin jurisdicción; por lo que, producida la nulidad a la que se refiere el inciso 2º del artº 1085 del mismo libro, se impone la reposición al estado del vicio anulativo como lo prescribe el 1087.

Hay nulidad en la sentencia recurrida. Declarando su insubsistencia y la de la primera instancia, puede el Supremo Tribunal reponer la causa ejecutiva al estado de fs. 30 para que se la vuelva a proveer conforme a ley.

Lima, a 30 de noviembre de 1918.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, a 3 de mayo de 1919.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 64 vuelta, su fecha 27 de diciembre de 1917, que confirmando la de primera ins-

tancia de fojas 47 vuelta, su fecha 21 de noviembre del mismo año, manda llevar adelante la ejecución hasta que don Julio Rodríguez sea pagado de las sumas demandadas, intereses y costas; condenaron en las del recurso y en la multa de veinte libras penanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Villa García.—Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Soto.—

Se publicó conforme a Ley-

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 112.—Año 1918.
